



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL  
JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES PROFESIONALES

**Ref.: Expte. N° 1 Temp. 2025-26**

**Solicitud R. Madrid C.F. Aplazamiento 1ª jornada Primera División**

## RESOLUCIÓN

### HECHOS

- I. Con fecha 9 de julio se recibió en esta RFEF escrito del Real Madrid CF, SAD comunicando su deseo de aplazamiento del partido correspondiente a la primera jornada de Liga de Primera División, posponiéndolo al día 29 de octubre, en razón fundamental a su participación en el Campeonato del Mundo de Clubes, aduciendo las razones que constaban en aquel escrito.
- II. Mediante providencia de fecha 10 de julio, se acordó otorgar plazo de alegaciones y requerir informes a las partes interesadas, a fin de que pudieran contribuir a dictar una resolución ajustada a derecho, con el resultado que obra en el expediente, y al que posteriormente nos vamos a referir.
- III. Del mismo modo, se hace constar que el Club Atlético Osasuna fue igualmente requerido para presentar su posición en relación a la solicitud de aplazamiento como parte directamente afectada, sin que se haya recibido, s.e.u.o. respuesta alguna.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Primero.- Competencia subjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, apartados 1 y 2.a), de los Estatutos de la RFEF, corresponde al Juez Único, en primera instancia, el conocimiento y resolución de cuantas cuestiones se susciten en relación con el normal desarrollo de las competiciones, siempre que dichas cuestiones no revistan naturaleza disciplinaria ni estén legal o reglamentariamente atribuidas a otros órganos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## **Segundo.- Competencia objetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.a) de los Estatutos de la RFEF, los órganos competicionales de esta RFEF, ostentan la competencia para suspender, adelantar o retrasar partidos cuando concurra: causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente.

En concordancia con lo dispuesto en el citado precepto estatutario, el artículo 262.1 del Reglamento General de la RFEF, determina que **no podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.**

Por tanto, lo primero que este Juez debe poner de manifiesto es que existe una prohibición general de suspender y aplazar encuentros a fechas que supongan una alteración del calendario. El motivo de ello es obvio. El calendario deportivo, el orden de disputa de los encuentros en virtud de lo así aprobado, es un factor muy relevante en orden a salvaguardar y preservar la debida integridad de la competición, que se erige en piedra angular de las competiciones deportivas y sobre la cual los organizadores de las competiciones no pueden, ni deben resultar permeables, salvo que existan indubitadas y extraordinarias circunstancias que aconsejen atender dicha alteración en determinados y excepcionales supuestos.

Dicho esto, es posible que, en atención a las aludidas razones de excepcionalidad, dicha prohibición general ceda ante la concurrencia de circunstancias relacionadas con la existencia de razones de "fuerza mayor", motivo por el cual, el presente motivo será objeto de análisis en relación al caso que se nos presenta.

En base a los preceptos mencionados, por tanto, la facultad de conceder la suspensión y aplazamiento de un partido está limitada a tres supuestos concretos:

- Existencia de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada (262.1 RG)
- Existencia de causa de fuerza mayor recogida reglamentariamente (262.1 RG).
- Concurrencia de una disposición de la autoridad competente (Art. 56a Estatutos RFEF).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

### **Tercero.- Causas reglamentarias-estatutarias de suspensión de un partido.**

#### 3.1.- Sobre la “Fuerza Mayor”

Una vez consideradas las opiniones de las partes interesadas en este procedimiento a las que posteriormente nos referiremos, en opinión de este Juez, en el presente caso, evidentemente, no concurre el supuesto de fuerza mayor, concepto que se desarrolla en el propio artículo 262, en sus apartados 2 y 3, precisando expresamente qué circunstancias no pueden ser consideradas fuerza mayor a efectos de suspensión o aplazamiento de partidos:

*“2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.*

*3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados/as futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.”*

A continuación, recoge este precepto que, en cambio, sí se considerará como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzcan la plantilla a menos de once”, disposición que tampoco aquí resulta aplicable puesto que la disputa del Campeonato del Mundo de Clubes estaba preestablecida en el calendario de las competiciones con una antelación de muchos meses (concretamente desde el pasado mes de diciembre de 2024).

El concepto de “Fuerza Mayor” es definido en el artículo 1105 del CC, en virtud del cual:

*“Artículo 1105. Fuerza mayor*

*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La fuerza mayor como causa justificativa del incumplimiento de obligaciones, como puede ser la de acudir a la disputa de los encuentros deportivos según el calendario oficial aprobado por el órgano competente, debe entenderse, al albor del más asentado criterio tanto por doctrina como por jurisprudencia como : «aquellos hechos, que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado» -Sentencias de 2 de febrero de 1980, (RJ 1980\743); 4 de marzo de 1981 (RJ 1981\894) y 25 de junio de 1982, (RJ 1982\4852)-.TS

O aquella Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1969 (RJ 1969\4829), en la que se definía «... como aquel suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable...», o, como en la del propio Tribunal de 3 de julio de 1978 (RJ 1978\2836) en que fundamenta el concepto de fuerza mayor en la nota de «imprevisibilidad o inevitabilidad», lo que es contrario a lo habitual y característico y por tanto previsible.

En el mismo sentido, la STS núm. 1321/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 18 diciembre (RJ 2006\9171): “ Y al punto resuelve esta Sala que «el suceso en cuestión ni era imprevisible, ni inevitable, pues para que se pueda aplicar el art. 1105 del Código Civil (LEG 1889, 27) requiérese que se trate de un hecho que no hubiere podido preverse o que previsto fuera inevitable”».

Por tanto, de la lectura de tales Sentencias, es posible delimitar de forma específica aquellas notas características de la Fuerza Mayor, sin cuya presencia no podrá argumentarse en favor de la presencia de la misma. A continuación exponemos las mismas puestas en relación con los hechos de la presente solicitud:

I. Imprevisibilidad: Lo imprevisible, según el Diccionario de la Real Academia Española es aquello sobre lo que NO se puede conocer o conjeturar por señales o indicios lo que ha de suceder o acontecer.

En el presente caso, que duda cabe, no puede en modo alguno defenderse que la disputa del Campeonato del Mundo de Clubes organizado por FIFA fuera un hecho imprevisible, pues la celebración del mismo, así como las fechas, son hechos ambos, públicos y notorios conocidos con mucha antelación por todos los clubes participantes, así como por federaciones y ligas de todo el mundo, que han debido acomodar y, en último extremo, aprobar los calendarios de sus competiciones en atención a dicho Campeonato del Mundo.

II. Inevitabilidad: Aunque no tiene mucho sentido hablar de este extremo toda vez que se ha comprobado la ausencia del primero de los requisitos en la presente solicitud, no obstante nos referiremos a este segundo requisito exigido de forma pacífica y reiterada por la Jurisprudencia de nuestros más altos tribunales para poder entender que concurre un supuesto de Fuerza Mayor.



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En este sentido, un suceso deviene inevitable porque no se haya podido prever con antelación su aparición, o bien porque aun habiendo sido previsto, sin embargo, el mismo no pueda evitarse en modo alguno pese a cualquier tipo de actuación o intervención que se lleve a cabo en contrario por resultar inútiles, es decir, de imposible eficacia en orden a evitar el suceso.

En el presente caso, la participación voluntaria del club solicitante en la competición que motiva su posterior solicitud, excluye que nos encontremos ante un supuesto inevitable.

III. Una fuerza insuperable e irresistible: Por último, en caso de que finalmente, el hecho imprevisible e inevitable acontezca, para que nos encontremos ante un supuesto de Fuerza Mayor es necesario que el obstáculo que impida el cumplimiento de la obligación resulte insalvable, es decir, insuperable.

Ello, puesto en relación con el presente supuesto vendría a suponer la imposibilidad de que, tras la participación del club solicitante en el Campeonato del Mundo de Clubes, le resultara del todo imposible poder presentarse y disputar la primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Y nuevamente este Juez no aprecia que concurra dicha circunstancia.

En virtud del artículo 136 del Reglamento General de la RFEF, los clubes pueden disponer hasta un máximo de 25 futbolistas inscritos en su respectiva plantilla. En virtud de los datos obrantes en la RFEF, en la actualidad el Real Madrid C.F. dispone de 23 jugadores inscritos, no habiendo hecho, por el momento y en base a su sola voluntad, uso de las dos plazas de las cuales aún dispone para conformar una plantilla de mayor amplitud.

No obstante, la existencia de una plantilla de 23 futbolistas implica que el club, con independencia de la necesidad de dosificar esfuerzos y administrar adecuadamente a sus jugadores y sus descansos para evitar la aparición de lesiones, cuenta con suficientes jugadores para poder dar cumplimiento al calendario de la competición.

A ello hay que añadir que, en virtud del régimen de filialidad y dependencia, el club solicitante, llegado el caso, también podría, si fuera de su conveniencia, beneficiarse de dicho régimen para poder incorporar futbolistas de sus equipos dependientes y así completar la adecuada preparación de sus jugadores habituales y/o otorgar descanso adicional a aquellos, durante la disputa de la primera jornada.

Por todo ello, no se aprecia la concurrencia de causa de fuerza mayor que faculte a este órgano competicional a adoptar la decisión de aplazamiento que el club demanda.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

### **3.2.- Sobre la existencia de causa de fuerza mayor recogida reglamentariamente**

Analizadas las circunstancias concurrentes, la única causa de fuerza mayor que, de forma expresa, el Reglamento General recoge como supuesto constitutivo de “fuerza mayor” aparece mencionada en el artículo 262.3 RG, en virtud del cual:

*“Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once.”*

Sin embargo, del examen del escrito de solicitud, no se aprecia que nos encontremos ante tal circunstancia, pues el club solicitante no realiza ningún esfuerzo probatorio en el sentido de acreditar una carencia de jugadores que reduzca la plantilla disponible a menos de 11 futbolistas, tal y como el precepto exige para que pudiera ser tomado en consideración.

A mayor abundamiento, el elemento de “imprevisibilidad” que la norma requiere (“*circunstancias imprevisibles*”) también brilla por su ausencia en el presente supuesto, de conformidad con los argumentos expuestos en el ordinal anterior.

### **3.3.- Disposición de la autoridad competente**

Descartada la fuerza mayor para poder atender la solicitud del Real Madrid C.F., la última de las causas que la normativa de la RFEF habilita a los órganos competicionales para suspender y aplazar válidamente un encuentro, alterando el orden del calendario previamente aprobado, es la existencia de una disposición de la autoridad competente (Art. 56a. Estatutos RFEF).

Sin embargo, este motivo, que ni siquiera es alegado por el club solicitante, no concurre en el presente supuesto, pues no se ha puesto a disposición de este Juez instrucción, disposición, acuerdo o simple directriz de la “autoridad competente” (ya sea esta deportiva o de naturaleza pública) que intente a eludir la prohibición general antes aludida de aplazar encuentros deportivos a fechas que supongan una alteración del calendario.

Es por ello que el presente motivo tampoco puede ser apreciado.

### **Cuarto.- De las alegaciones del Real Madrid C.F.:**

El club solicitante fundamenta la petición de aplazamiento del encuentro correspondiente a la primera Jornada del Campeonato Nacional de Liga de



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Primera División “en la participación del Real Madrid en el Mundial de Clubes, y en el acceso a la ronda de semifinales de dicha competición”. Esta circunstancia, sostiene el club, *“impide el cumplimiento del periodo mínimo de descanso y preparación previsto en el artículo 10.1 del Convenio Colectivo del Fútbol Profesional y en los estándares médicos y deportivos universalmente aceptados, comprometiendo tanto la salud de los futbolistas como la integridad de la competición”*.

Frente a tal argumentación se alza la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para quien, en primer lugar, no se aprecia la existencia de “causa reglamentaria” ni “fuerza mayor” ni tampoco ha sido dictada “disposición” alguna por una autoridad competente que impida la celebración del partido en la fecha fijada en el calendario oficial.

En este sentido, es oportuno destacar que de un simple análisis del iter temporal de los acontecimientos, el periodo vacacional de los jugadores ha sido plenamente respetado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional al determinar la fecha de comienzo de la competición doméstica. En este sentido, el Real Madrid C.F. disputó la semifinal del Campeonato del Mundo de clubes el pasado 9 de julio, y los jugadores regresaron a España al día siguiente, habiendo iniciado los mismos su periodo de descanso al día siguiente, esto es, el 11 de julio, por lo que resulta palmario que los 21 de forma consecutiva que establece el artículo 10.1 del Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional, se cumplen y respetan en el presente caso.

En relación a lo que el Real Madrid C.F. refiere como *“periodo razonable de preparación física y táctica – habitualmente no inferior a tres semanas”* dicha cuestión no se encuentra regulada en el Convenio Colectivo, que únicamente se refiere, como hemos dicho, a los 21 días de descanso ininterrumpidos, lo que se cumple en este caso como hemos indicado. Dicha cuestión no se encuentra regulada en ninguna normativa aplicable.

AFE en sus alegaciones tampoco aporta normativa alguna que refleje la necesidad de un mínimo de 3 semanas de preparación; ni siquiera alude a que ese periodo de preparación deba ser de 3 semanas como mínimo.

Por último, el club también alude a un posible perjuicio en la integridad misma de la competición a la que antes se ha hecho referencia, para sostener que el club debe competir “en igualdad de condiciones que el resto de equipos participantes en el campeonato”.

Tal y como se ha hecho referencia anteriormente, este Juez respeta y comparte plenamente la preocupación del club solicitante en preservar la integridad de la competición. Pero como se ha mencionado anteriormente, que la competición comience con la totalidad de equipos en la fecha determinada para la disputa de la primera jornada, y tan solo dos disputen dicha jornada más de un mes después, conociendo los resultados que se han producido tiene una innegable afectación en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

la propia competición. La disputa de los encuentros en las fechas recogidas en el calendario oficial aprobado no es una circunstancia ni una condición baladí. De ahí que exista la prohibición del Reglamento General de la RFEF establecida en el artículo 262 cuando establece: “No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.”

La prohibición de alterar el calendario es, en base a dicha disposición, la regla general, y solo supuestos en los que concurra una causa de fuerza mayor que, indubitadamente no acontece en el presente caso, justificarían una alteración de aquél, precisamente, en orden a preservar la propia integridad de la competición.

Finalmente es preciso añadir que si bien el club solicitante manifiesta contar con la conformidad del oponente, CA Osasuna, no consta que esta entidad haya dado respuesta al requerimiento efectuado de este Juez..

Por todo lo anterior, el Juez Único de Competiciones No Profesionales adopta el siguiente:

**ACUERDO:**

- **PRIMERO:** Desestimar la solicitud de aplazamiento solicitado por el Real Madrid CF, del primer partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División a disputar contra el Club Atlético Osasuna.

En Las Rozas de Madrid, a 31 de julio de 2025.

**Juez Único de Competiciones Profesionales**

**José Alberto Peláez**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Notifíquese a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a los Clubes arriba indicados, a sus respectivas Federaciones, y al Comité Técnico de Árbitros.